

# LEY SOBRE ROYALTY A LA MINERÍA

El 10 de agosto de 2023 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.591 (en adelante, la “Ley”), que estableció, con vigencia a partir del 1° de enero de 2024, un nuevo impuesto anual denominado royalty minero y derogó, a partir de la misma fecha, el impuesto específico a la actividad minera contenido en los Arts. 64 bis y 64 ter de la LIR<sup>231</sup>.

Por su parte, el Servicio dictó instrucciones sobre la materia a través de la Circular N°3 de 2024 (en adelante, la “Circular”), por lo que a continuación revisaremos algunos de sus aspectos más relevantes tanto de la Ley como de dichas instrucciones.

## 1. INTRODUCCIÓN

El royalty minero, si bien mantiene ciertas similitudes con el derogado impuesto específico a la actividad minera (por ejemplo, en cuanto a los sujetos gravados y a las escalas de tasas progresivas en uno de sus componentes como regla general), presenta también aspectos muy novedosos. Uno de los más importantes, es que el impuesto puede comprender dos tipos de componentes distintos: un componente “ad valorem”, que grava en forma específica a los grandes explotadores mineros de cobre, y un componente denominado “sobre la rentabilidad”, aplicado sobre la renta imponible operacional minera ajustada del contribuyente.

Para la aplicación de uno o ambos de los componentes indicados anteriormente, la Ley distingue según el nivel de ventas de los explotadores mineros, así como los minerales explotados por éstos. La suma de estos componentes corresponderá al royalty minero, el cual se devengará anualmente y deberá ser enterado en arcas fiscales durante el mes de abril de cada año.

## 2. DEFINICIONES

Antes de comenzar la revisión del impuesto, conviene tener presente las siguientes definiciones que entrega la propia Ley en su artículo 1.

- **EXPLOTADOR MINERO:** toda persona natural o jurídica que extraiga sustancias minerales de carácter concesible y las venda en cualquier estado productivo en

---

<sup>231</sup> Sin perjuicio que, como se señalará más adelante, se mantiene vigente el referido impuesto para aquellos contribuyentes beneficiados con el régimen de “invariabilidad tributaria”.

que se encuentren, excluyendo los pequeños mineros, los mineros artesanales y los pirquineros, a quienes no les aplica la Ley, sino las respectivas normas de la LIR.

- **PRODUCTO MINERO:** la sustancia mineral de carácter concesible ya extraída haya o no sido objeto de beneficio, en cualquier estado productivo en que se encuentre.
- **VENTA:** todo acto jurídico celebrado por el explotador minero que tenga por finalidad o pueda producir el efecto de transferir la propiedad de un producto minero.
- **INGRESOS OPERACIONALES MINEROS:** todos los ingresos determinados de conformidad a lo establecido en el Art. 29 de la LIR, deducidos aquellos que no provengan directamente de la venta de productos mineros, con excepción de los conceptos señalados en la letra e) del N° 4 del Art. 6 de la Ley.
- **RENDA IMPONIBLE OPERACIONAL MINERA AJUSTADA (RIOMA):** la renta líquida imponible del contribuyente (explotador minero), determinada conforme a los Arts. 29 a 33 de la LIR, y ajustada según dispone el Art. 6.
- **MARGEN OPERACIONAL MINERO (MOM):** el cociente que resulte de dividir la RIOMA por los ingresos operacionales mineros del contribuyente (explotador minero), multiplicado por cien.

### 3. COMPONENTE AD VALOREM

Los explotadores mineros se afectarán con este componente siempre que concurren copulativamente los siguientes requisitos:

- a. Que el promedio sus ventas anuales de productos mineros sea superior al equivalente a 50.000 Toneladas Métricas de Cobre Fino (TMCF).
- b. Que en el ejercicio comercial respectivo hayan efectuado ventas de cobre.

Para determinar si las ventas anuales superan las 50.000 TMCF, el contribuyente deberá considerar el promedio de las ventas anuales de todos los productos mineros de los últimos seis ejercicios comerciales consecutivos, independientemente del producto minero que se trate, añadiendo al cálculo las ventas de sus personas relacionadas.

Por su parte, el valor de una TMCF se determinará de acuerdo con el valor promedio del precio que el cobre Grado A haya presentado durante el ejercicio respectivo en la Bolsa de Metales de Londres, el cual será publicado por la Comisión Chilena del Cobre (COCHILCO), en moneda nacional, dentro de los primeros treinta días de cada año.

Por otro lado, la tasa plana y única de este componente es del 1 % y se aplicará sobre la base imponible, que corresponderá exclusivamente al monto equivalente a las ventas anuales de cobre (y no otros productos mineros) que el explotador minero haya efectuado en el ejercicio respectivo.

Luego, salvo cargos por tratamiento y refinación, no corresponde efectuar deducción alguna a la referida base por concepto de costos o gastos.

Finalmente, de acuerdo con el Art. 2 de la Ley, si en el ejercicio comercial respectivo la RIOMA del explotador minero es negativa, el componente ad valorem corresponderá a la cantidad positiva que resulte de restar a dicho componente el monto negativo de la RIOMA. Con todo, dado que tal ajuste debe ser interpretado en concordancia con lo

dispuesto en el Art. 8, el royalty minero a pagar será el que finalmente se determine por aplicación de este último artículo, ajustando nuevamente el componente *ad valorem*.

#### 4. COMPONENTE SOBRE LA RENTABILIDAD

Para efectos de este componente se debe distinguir, a su vez, entre el componente sobre el margen minero dispuesto en el Art. 3 y el componente establecido en el Art. 4.

Estos tipos de componentes sobre la rentabilidad son excluyentes entre sí, por lo que sólo concurrirá uno de ellos en una situación particular. En concreto, sólo procederá aplicar las normas del componente sobre el margen minero si es que se cumplen los requisitos que indica la norma. En caso contrario, aplicará por defecto la regla general, que es el componente del Art. 4.

##### 4.1. COMPONENTE SOBRE EL MARGEN MINERO

Los explotadores mineros se afectarán con este componente siempre que concurren copulativamente los siguientes requisitos:

- a. Que el promedio de sus ventas anuales de productos mineros, determinado conforme lo instruido anteriormente precedente, sea superior al equivalente a 50.000 TMCF.
- b. Que más del 50 % de las ventas del ejercicio comercial respectivo correspondan a cobre.

Como es posible apreciar, este componente está pensando para la gran minería.

La base imponible del componente sobre el margen minero corresponde a la RIOMA del explotador minero. Dicha RIOMA tiene como punto de partida la RLI de los Arts. 29 a 33 de la LIR, pero debe ajustarse conforme establece el Art. 6 de la Ley, por lo que existen agregados y/o deducciones que deberán incorporarse para efectos del royalty minero.

Por ejemplo, se debe agregar a la base el propio componente sobre la rentabilidad, los gastos de imputación común, los gastos por intereses, pérdidas en ejercicios anteriores y depreciación acelerada del Art. 31 de la LIR, entre otros.

Por su parte, la tasa a aplicar se determinará en base al margen operacional minero que tenga el contribuyente, de acuerdo con las fórmulas establecidas por la ley. De esta manera, la tasa oscilará entre un mínimo de 8 % y hasta 26 %, dependiendo de la situación particular del contribuyente, en función de su MOM.

##### 4.2. COMPONENTE DEL ART. 4

Los explotadores mineros a quienes no les sean aplicable las disposiciones indicadas en el numeral 4.1 anterior, se sujetarán a las tasas que se indican en el párrafo siguiente, aplicadas sobre su RIOMA. De esta manera, la base imponible corresponderá a la RIOMA del contribuyente, ajustada de la misma forma indicada precedentemente.

A su turno, la tasa del impuesto dependerá del promedio de ventas anuales de productos mineros del contribuyente: (i) si el promedio de ventas anuales no excede el valor equivalente a 12.000 TMCF, estarán exentos (ii) Si el promedio de ventas anuales es superior al

equivalente a 12.000 TMCF y menor a 50.000 TMCF, aplicará una tasa marginal entre 0,4 % y 4,4 %; (iii) Si el promedio de ventas anuales es superior al equivalente a 50.000 TMCF, aplicará una tasa determinada en función del MOM, que varía entre un 5 % y un 27,5 %.

##### *5. LÍMITE DE CARGA TRIBUTARIA MÁXIMA POTENCIAL*

El Art. 8 de la Ley establece un límite de carga tributaria máxima potencial a los explotadores mineros afectos al royalty minero, equivalente al 46,5 % de su RIOMA.

El referido porcentaje disminuirá a un 45,5 %, en caso que el promedio de sus ventas anuales de productos mineros no supere el equivalente a 80.000 TMCF.

La señalada carga tributaria máxima potencial se determinará considerando los siguientes tributos:

- a. El IDPC pagado en el correspondiente ejercicio, determinado conforme a la LIR.
- b. Impuestos finales, considerándose un valor tal que, incluyendo el IDPC, implique una carga tributaria de 35 % aplicada sobre la RLI determinada según las normas de la LIR.
- c. El Royalty Minero, compuesto por el componente Ad Valorem, sobre el Margen Minero y el componente del Art. 4° de la Ley N°21.591, según corresponda.

##### *6. INVARIABILIDAD TRIBUTARIA*

Los explotadores mineros que tengan vigente un contrato de invariabilidad tributaria por aplicación del Art. 11 ter del Decreto Ley N°600, de 1974, Estatuto de la Inversión Extranjera; de la Ley N°20.026, que establece un impuesto específico a la actividad minera, o de la Ley N°20.469, que introduce modificaciones a la tributación de la actividad minera, señalando que éstos se regirán por las disposiciones vigentes al 1 de enero de 2022, por el tiempo que medie entre la entrada en vigencia de la Ley N°21.591 y la fecha en que finalice la invariabilidad tributaria.

Por lo tanto, para estos contribuyentes “continúa vigente” el derogado impuesto específico a la actividad minera de los Arts. 64 bis y 64 ter de la LIR.

Lo anterior, sin perjuicio de que estos contribuyentes de forma voluntaria puedan acogerse anticipadamente al nuevo royalty minero, caso en el cual se entenderá que renuncian a la invariabilidad tributaria.

## PILAR 2: IMPLEMENTACIÓN DE UN IMPUESTO ÚNICO GLOBAL PARA MULTINACIONALES

Con fecha 20 de diciembre de 2021 la Organización para la Cooperación y Desarrollo (OCDE) emitió las reglas para la implementación del Pilar 2. Este pilar se encuentra dentro de las distintas medidas que ha tomado el organismo las cuales buscan evitar la erosión de la base fiscal de los distintos países. 137 países y jurisdicciones que integran el Marco inclusivo sobre BEPS (*Base Erosion Profits Shifting*) de la OCDE y el G-20 firmaron este acuerdo, dentro de los cuales se encuentra Chile.

Estas medidas adoptadas por la comunidad internacional se hacen necesarias toda vez que producto de la digitalización y globalización de la economía se han generado nuevos desafíos para que los países logran aplicar una tributación a los grandes grupos multinacionales, y así evitar que producto de reorganizaciones tributarias agresivas puedan obtener mejores beneficios fiscales. El Pilar 1 consistió en identificar las reglas para la atribución de base imponible en una economía global y digitalizada entregando a los países del mercado nuevas potestades tributarias. El Pilar 2, como segunda medida para implementar la aplicación de las reglas GloBE (*Global Anti Base Erosion*), se trata de la instauración de un impuesto mínimo mundial aplicable a las sociedades, de tasa 15 %. Este impuesto mínimo será aplicable, en una primera instancia, a aquellas empresas multinacionales cuyos ingresos superen los 750 millones de euros<sup>232</sup>, y su objetivo final es impedir el traslado de beneficios a regímenes o jurisdicciones de baja o nula tributación<sup>233</sup>.

Este acuerdo suscrito por Chile requiere de la incorporación en nuestra legislación y en los Convenios tributarios de normas que permiten que, aquellos países fuente o residentes puedan gravar la renta generada por estas empresas multinacionales en caso de

---

<sup>232</sup> “Tax Challenges Arising from Digitalisation of the Economy- Global Anti-Base Erosion Model Rules (Pillar Two)” OECD/G20 Base Erosion and Profit Shifting Project. Disponible en: < <https://www.oecd-ilibrary.org/docserver/782bac33-en.pdf?expires=1705074423&id=id&accname=guest&checksum=7091CEEAF4A4C42C5B147545C25909E9> > [fecha de consulta: 10 de enero de 2024]. Ver página 8 para mayores detalles respecto a requisitos.

<sup>233</sup> Romano, Álvaro (2020). “La Fiscalidad de la economía digital”, Revista de Estudios Tributarios, N°24, Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile (Santiago). Disponible en: < <https://revistaestudiostributarios.uchile.cl/index.php/RET/article/download/60705/64475/206652> > [fecha de consulta: 10 de enero de 2024].

no cumplir con la tasa mínima global que, en otras circunstancias por aplicación de los propios Convenios, se hubieran encontrado limitados en gravar.

Es así como en el mes de septiembre de 2023 las negociaciones entre los distintos países para adoptar las medidas del Segundo Pilar tuvieron como resultado el “Convenio Multilateral para facilitar la implementación del Pilar Dos Sujeto a la Ley Tributaria<sup>234</sup>”, el cual se encuentra disponible para que los distintos países lo suscriban, e incorporen a sus legislaciones.

Las preocupaciones derivadas de la implementación de este impuesto mínimo global no han sido pocas. Varios países en vías de desarrollo han manifestado su preocupación en cuanto creen que estas medidas afectan la soberanía en la toma de decisiones en materia de políticas económicas de cada país, dado que las jurisdicciones son libres de establecer ciertos incentivos de carácter fiscal para lograr la atracción de inversionistas. Casos ejemplares pueden ser los de Luxemburgo e Irlanda quienes, incluso al suspender la aplicación de sus beneficios tributarios, han logrado retener a las compañías que se alocaron en dichas jurisdicciones.

### 1. REGLAS PROPUESTAS POR EL PILAR 2

Para lograr el objetivo buscado, el cual corresponde a este impuesto mínimo global, se establecieron 4 reglas a seguir para implementar lo anterior<sup>235</sup>. Estas corresponden a:

(i) *Income Inclusion Rule*, o en español, regla de inclusión en la renta.

Esta regla aplicaría a las empresas multinacionales cuando se compruebe que las rentas obtenidas por sus subsidiarias se encontraron exentas de tributación, o bien no tributaron con el impuesto mínimo global establecido.

De encontrarse en dicha circunstancia, el estado residente de la casa matriz tendrá derecho a gravar dichas rentas, agregándose a la base imponible de la sociedad controladora del grupo, los montos correspondientes. Se consideran excluidos en la aplicación de esta regla las instituciones sin fines de lucro y organismos internacionales.

(ii) *Switch Over Rule*, o regla de reversión de exención.

Esta regla busca que, aquellos Estados que otorgan exenciones en la aplicación de mecanismos para evitar la doble imposición, y de no haber sido gravada la renta de acuerdo al impuesto mínimo global, podrá optar por gravar la renta generada y entregar un crédito respecto al impuesto pagado.

<sup>234</sup> Multilateral Convention to Facilitate the Implementation of the Pillar Two Subject to Tax Rule” Disponible en: <<https://legalinstruments.oecd.org/api/download/?uri=/private/temp/79f8cdee-5501-440f-bd6b-4bb51daf4d8b.pdf&name=MLI%20STTR%20-%20Booklet%20-%20en.pdf>> [fecha de consulta: 10 de enero de 2024].

<sup>235</sup> Romano, Álvaro (2020).

(iii) *Subjet to Tax Rule*, o regla de sujeción a imposición.

La aplicación de esta regla correspondería para aquellas entidades relacionadas que, respecto a rentas pasivas como lo son intereses y royalties, puedan no aplicar las disposiciones establecidas en un Convenio de Doble Tributación, si la jurisdicción del otro Estado no grava dichos pagos con la tasa mínima global aplicada. Siguiendo mismo sentido, las retenciones realizadas por los contribuyentes deberán tomar en consideración la tasa mínima global, y no aquella vigente en el CDTI.

(iv) *Undertaxed Payment Rule* o Regla sobre pagos sub gravados.

En el caso de realizar un pago a un relacionado, el cual no se encuentre gravado con el impuesto mínimo global, se obliga a la entidad pagadora a incluir la renta en su base imponible. Esta norma es una alternativa a la aplicación de la regla (i) sobre inclusión de renta, dado que de aplicarse ambas de manera copulativa, dicha renta se encontrará sujeta a doble imposición<sup>236</sup>.

## 2. IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS DEL PILAR 2 EN CHILE.

En nuestro país, las medidas destinadas a la implementación de este Pilar son un compromiso internacional ya adquirido, pero han sido poco abordadas por parte de la autoridad fiscal. Los proyectos de reforma tributaria presentados durante los años 2021 y 2022 tampoco establecían un modelo de adecuación frente a la normativa del Pilar 1 y 2 de manera clara.

El SII, como organismo encargado de la fiscalización en el pago de los impuestos informó que, dentro de su plan de cumplimiento para el año 2023 y con respecto al seguimiento de grandes grupos empresariales, principalmente en sus medidas destinadas a la prevención, facilitación y colaboración para la fiscalización, su plan de acción incluye “*Participar en las mesas de trabajo del FTA-OCDE para la implementación de acciones referidas al Pilar 2 sobre pago mínimo de impuesto a los Grupos Empresariales Multinacionales*”<sup>237</sup>.

Mayores medidas en la implementación de este acuerdo no han sido formalizadas por parte del Estado o la autoridad fiscal, pero en virtud de la dictación del “Convenio Multilateral para facilitar la implementación del Pilar Dos Sujeto a la Ley Tributaria” deberán ser prontamente adoptadas dentro de la política fiscal de Chile.

---

<sup>236</sup> Ver también Mahu, Pablo (2021). “Impuesto Mínimo Global: Reglas “GloBE” y Pilar Dos de la OCDE”, International Fiscal Association Chile (Santiago). Disponible en: < <http://www.ifachile.cl/2021/09/08/columna-impuesto-minimo-global-reglas-globe-y-pilar-dos-de-la-ocde/> > [fecha de consulta: 10 de enero de 2024].

<sup>237</sup> Ver Plan de cumplimiento tributario en el siguiente enlace: <https://www.sii.cl/destacados/pgct2023.pdf>